

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL
Jurisdicción promiscua civil y comercial del quince
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitónuevo, Magdalena, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCION Pertenencia

ACCIONANTE: Sociedad Transnaval SAS

ACCIONADO Personas indeterminadas

RADICACION 47-745-40-89-001-2022-00055-00

La SOCIEDAD TRANSNAVAL SAS, por medio de su representante legal, señor CESAR ULISES LAFAURIE HERNANDEZ, y éste por asistente judicial, en ejercicio de la acción de pertenencia, presenta demanda en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que por los trámites del proceso reglado por el artículo 375 del CGP se declare que los inmueble 1 y 2 ubicados en la Isla Cabica, comprensión territorial de este municipio, los ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos con las normas pertinentes del Código General del Proceso, nos podemos dar perfecta cuenta que adolece de algunas falencias que hacen aconsejable por el momento inadmitirla, en particular por las siguientes razones:

En primer lugar, no se adosó el avalúo catastral que pregona el numeral 3º del artículo 26 del CGP de los dos predios, solo el de uno de ellos, concretamente del distinguido con referencia catastral No. 000400040013000 avaluado por la suma de \$821.000. Este requisito es indispensable para determinar competencia por el factor cuantía, ya que la ley no señala de manera privativa estos asuntos a los Juzgados Civiles Municipales, sino que dependiendo del valor catastral del inmueble se determinara si le corresponde a Juzgados de esta categoría o a los Civiles del Circuito (numeral 9 del artículo 82 del CGP)

Además, el libelo no cumple con el deber legal que tiene el demandante de aportar un dictamen pericial que determine la cabida y linderos actuales de las dos terrenos que se solicita en pertenencia, con lo cual se viola el requisito del numeral 6º del artículo 82 del CGP y consecuentemente los artículos 226-2, 227 y el inciso 3º del artículo 392 del mismo código, que imponen, como se dijo, el deber de presentar dicha prueba, especialmente si se trata de proceso verbal sumario

Por último, la demanda adolece también del requisito previsto por el numeral 5º del artículo 375 del CGP, específicamente del certificado especial de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitónuevo en donde se haga constar que personas figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; y, del folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia observándose que el libelo no cumple con las exigencias de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, éste Juzgado la inadmitirá para que el accionante dentro del término de los cinco días siguientes subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

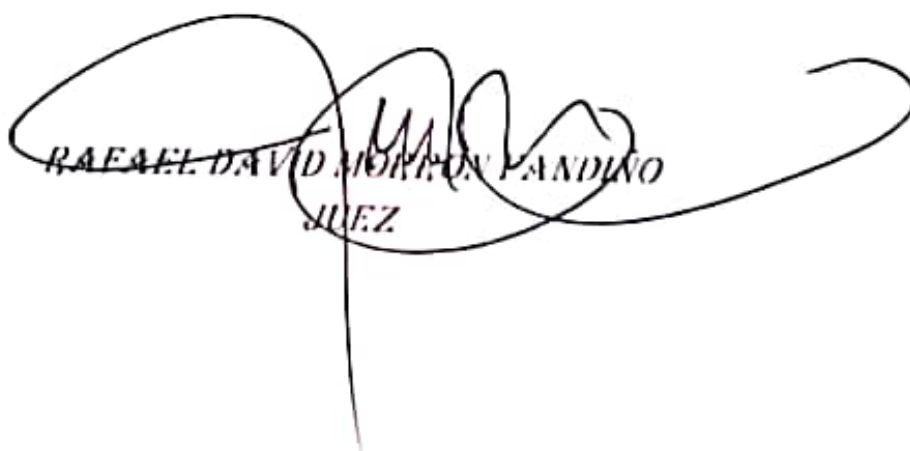
PRIMERO Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandatario judicial por la SOCIEDAD TRANNAVAL SAS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los efectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Al subsanarse la demanda, ésta debe presentarse de nuevo en la que incluya en los acápite correspondientes las observaciones puestas en conocimiento.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor GILBERTO JAIME DAZA DAZA titular de la cédula de ciudadanía número 8713913 y T. P. número 35559 del CSJ como vocero del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON PANDO
JUEZ